



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1531-SPA-954**, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada el 22 de mayo de 2015 vía correo electrónico, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) el ruido generado por un autolavado [ubicado en calle Medellín, sin número, entre los números 298 y 304, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc], con el equipo estéreo que siempre funciona en niveles muy altos y con las aspiradoras para autos a las que les hace falta mantenimiento (...) y se escuchan con más fuerza (...) este ruido es generado de lunes a domingo desde las 10:00 hasta las 19:00 horas (...)

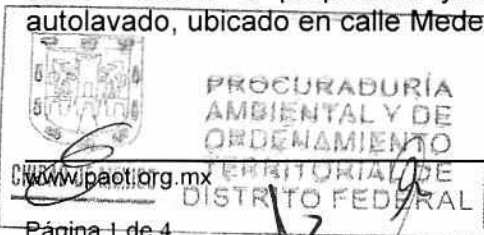
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2454-2015 del 29 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicada en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1531-SPA-954. El acuerdo fue notificado mediante correo electrónico el 8 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2454-2015, el 2 de junio de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) nos situamos frente al autolavado objeto de la denuncia, constatando que se encuentra ubicado en el número 302 de Medellín, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, donde contactamos al encargado del lugar a quien se le informó el motivo y alcance de nuestra visita. Del mismo modo, nos informó que él no podía atender la diligencia. Es procedente señalar que al momento de la diligencia, el citado autolavado no generaba emisiones sonoras de ningún tipo. (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/200-1183-2015 del 12 de junio de 2015, esta Subprocuraduría envió citatorio al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil, con giro de autolavado, ubicado en calle Medellín, número 302, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.





Con fecha 12 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos levantando el acta correspondiente en la que se hizo constar:

(...) nos constituimos en la vía pública frente al establecimiento mercantil objeto de investigación, el cual corresponde al inmueble marcado con el número 302 de Medellín, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, mismo que al momento de la diligencia se encontraba en funcionamiento. Es precedente señalar, que durante la presente diligencia no se percibieron emisiones sonoras relacionadas con su actividad y/o equipo de sonido. (...)

En fecha 28 de julio de 2015, personal investigador de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente, en la que se constató:

(...) nos constituimos en la vía pública frente al establecimiento mercantil objeto de investigación, el cual al momento de la diligencia se encontraba en funcionamiento, sin embargo no se percibieron emisiones sonoras relacionadas con el equipo de sonido y/o aspiradoras. (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1483-2015 del 14 de julio de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas en atención a su denuncia. Mediante el mismo oficio, y de conformidad con el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, solicitó que aportara mayores elementos que permitan sustanciar la investigación en un término no mayor a 5 días hábiles a partir de su notificación, en caso contrario se daría por concluido el expediente en que se actúa. El documento fue notificado vía correo electrónico el día 22 de julio de 2015.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1495-2015 del 16 de julio de 2015, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informar si el establecimiento objeto de investigación cuenta con los documentos y/o requisitos necesarios para acreditar su legal funcionamiento.

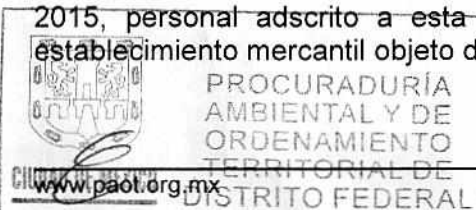
Al respecto, mediante oficio JUDEL/836/2015 de fecha 12 de agosto de 2015, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc informó a esta Subprocuraduría lo siguiente:

(...) Mediante oficio UGM/1217/2015, la Jeda de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles en Cuauhtémoc, informó que después de una búsqueda exhaustiva dentro del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), localizó el aviso de registro de declaración de apertura para establecimiento mercantil de bajo impacto (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con giro de autolavado, ubicado en calle Medellín, número 302, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.

Durante los reconocimientos de hechos de fechas 2 y 12 del mes de junio, así como 28 de julio del 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil objeto de investigación.





Por otra parte, es de señalar que mediante oficio PAOT-05-300/220-1483-2015 esta Subprocuraduría de conformidad con el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, atentamente solicitó a la persona denunciante, proporcionar mayores elementos para comprobar los hechos que denuncia, lo anterior a efecto de brindarle la atención correspondiente, misma que contaba con un término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho documento, en el entendido que de no obtener respuesta alguna estaríamos imposibilitados legal y/o materialmente para la continuación de la investigación.

Derivado de lo anterior, es de señalar que a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta respuesta alguna a la solicitud referida.

Es de resaltar que mediante oficio JUDEL/836/2015 la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informó a esta Subprocuraduría que el establecimiento con giro de autolavado ubicado en calle Medellín, número 302, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, cuenta con el aviso de registro de declaración de apertura para establecimiento mercantil de bajo impacto.

Tomando en cuenta lo anteriormente descrito y derivado de los múltiples reconocimientos de hechos; se concluye que, esta autoridad ambiental, no constató emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil objeto de investigación. Por lo cual, no se acredita la contravención a los siguientes supuestos jurídicos:

Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal:

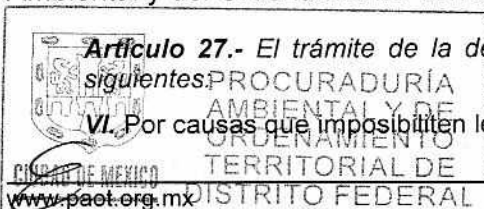
ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...) establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de (...) ruido (...) de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de (...) ruido (...)

Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013: establece en su apartado 9 los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h	62 dB (A)

En este mismo sentido, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación, en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:



Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los diferentes reconocimientos de hechos realizados al el establecimiento mercantil con giro de autolavado, ubicado en calle Medellín, número 302, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, no se percibieron emisiones sonoras.
2. Debido a que la persona denunciante no aportó mayor información para poder continuar atendiendo su denuncia, esta Subprocuraduría queda imposibilitada legal y materialmente para la continuación de la investigación, no obstante que esta entidad informó a la persona denunciante que no se había detectado el ruido denunciado, esta no proporcionó más información para poder continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----

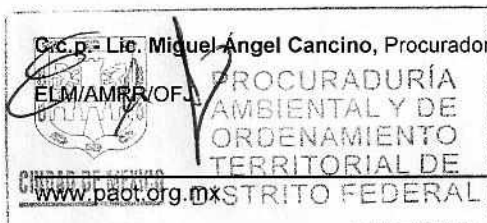
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.